



EL OBISPO DE CARTAGENA

Prot. S. n° 672 / 21

JOSÉ MANUEL LORCA PLANES, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CARTAGENA EN ESPAÑA.

1. Visto lo dispuesto en nuestros decretos generales, de 24 de junio (Prot. S./n° 366/20) y 26 de septiembre (Prot. S./n° 642/20), del pasado año 2020, así como de 25 de marzo del presente año (Prot. S./n° 175/21), por los que se establecían determinadas disposiciones relativas a las asociaciones de fieles que se hallan constituidas en esta Diócesis, con objeto de mantener, en la medida de lo posible, el funcionamiento estatutario de las mismas, habida cuenta de las dificultades derivadas para ello de la situación sanitaria que, desde hace ya más de un año y medio, viene afectando a toda la sociedad y, en concreto, a la vida de la Iglesia, dada la restricción, en distintos grados y fases, en el campo jurídico, de los derechos constitucionales de libertad de culto, libre circulación y reunión (Cfr. Arts. 16.1, 19.1 y 21.1 de la Constitución española, respectivamente).
2. Considerando que, no obstante las difíciles condiciones que venimos sufriendo, han sido numerosas las asociaciones que, en el respeto de las medidas establecidas por la normativa eclesiástica y civil, han llevado a cabo, siguiendo lo dispuesto en los referidos decretos, diversas sesiones assemblearias, lo que ha permitido la efectiva adopción de acuerdos vinculantes, incluida la elección de cargos directivos, lo cual procede seguir facilitando.
3. Asumiendo que corresponde al obispo diocesano, en relación a las entidades asociativas de su jurisdicción (Cfr. can. 305 §1], verificar bajo su alta dirección el cumplimiento de los estatutos propios de las mismas (Cfr. can. 299 §3, 304, 314, 315, en relación con cann. 301 §§1 y 3, 312 §1.3º, 391).
4. Vistos, además, en cuanto a la potestad de régimen sobre las asociaciones de fieles, incluida la facultad de dispensar, los cánones 85, 87 §2, 88, 94, 114, 115 §2, 116-118, 129 y ss., 131 y ss., 135 §4, 138 y concordantes, así como, en relación a la provisión, duración y extinción de cargos, los cánones 146, 158 y ss., 164 y ss., 184, 186 y concordantes, y 317 §1 en relación también a 301 §§1.3, y 312 §1.3º.
5. Considerando que procede, conforme a lo previsto en el canon 29 -en relación a los cánones 7, 8 §2, 9, 12 §3, 13, 135 §2, 368 y ss., 375, 376, 381 §1, 391 -, emitir el presente decreto general, con naturaleza de ley particular, abrogando con el mismo los anteriores, siendo su mismo ámbito de aplicación la Diócesis de Cartagena.





6. Considerando, asimismo, que procede autorizar a nuestra DELEGACIÓN DIOCESANA DE HERMANDADES Y COFRADÍAS para la elaboración y promulgación de oportunas resoluciones que, como las *Instrucciones* previstas en el canon 34, desarrollen y determinen la forma en que ha de ejecutarse el presente Decreto, obligando de modo particular a los cargos representativos de las asociaciones de fieles, en cuanto competentes para reunir los órganos de gobierno, permitiendo así la expresión de la voluntad de todos los miembros de las mismas.

Por todo ello, por medio del presente

DECRETO GENERAL

E S T A B L E C E M O S, en relación al régimen jurídico de las asociaciones de fieles de esta Diócesis de Cartagena:

1. En cuanto a los plazos para celebración de elecciones:

- 1.1. La celebración de la preceptiva asamblea electoral de cada asociación deberá instarse, por parte de quienes están facultados para ello, en el modo previsto en los propios estatutos, con las adecuaciones establecidas en este decreto, durante la vigencia del mismo, sin perjuicio de que, en su caso, la autoridad eclesiástica competente pueda adoptar, por propia iniciativa, las medidas que garanticen, conforme a derecho (can. 318), el adecuado gobierno de la asociación.
- 1.2. Las Asociaciones podrán solicitar, en caso de no poder llevar a efecto lo previsto en el número anterior, la prórroga de los plazos estatutarios previstos para elección de presidente/legal representante, así como, en caso de no llevarse a efecto dicha elección, el determinado en el canon 165.

2. En cuanto a la vigencia de los mandatos de representantes legales:

- 2.1. Los mandatos de presidentes/legales representantes de asociaciones de fieles cuyo tiempo prefijado finalice durante la vigencia del presente decreto, quedan prorrogados, por ese mismo plazo, con todas las facultades reconocidas a los mismos en sus propios estatutos, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de lo establecido en el número 1.1 anterior.
- 2.2. Los mandatos de presidentes/legales representantes de asociaciones de fieles que hubieran expirado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, permanecerán meramente en funciones y, en consecuencia, sólo podrán llevar a cabo actos de administración ordinaria, conforme a derecho, sin perjuicio de que vengan obligados a lo establecido en el número 1.1 anterior.





3. En cuanto a la convocatoria y celebración de Asambleas de elecciones:

- 3.1. En la convocatoria de asamblea de elecciones, podrá hacerse uso, sin perjuicio de lo previsto en los propios estatutos, de los medios digitales propios de la asociación, así como de correos electrónicos u otros medios telemáticos facilitados por sus miembros, procurando en cada caso alcanzar la suficiente publicidad, y ello bajo observancia de la normativa eclesiástica y, en su caso, civil, sobre protección del derecho a la propia intimidad (Cfr. *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España*, 111ª ASAMBLEA PLENARIA, de 22 de mayo de 2018).
- 3.2. La asamblea de elecciones podrá ser convocada en un solo local o en varios contiguos, de carácter eclesiástico o civil, cerrados o abiertos, siempre que se hallen suficientemente identificados y cuenten con las condiciones necesarias para su celebración conforme a la normativa en vigor.
- 3.3. La asamblea de elecciones deberá ser convocada al menos con quince (15) días de antelación, o bien en plazo superior previsto en los propios estatutos.
- 3.4. La convocatoria de elecciones establecerá un tiempo suficiente para depositar el voto, así como un número proporcional de mesas electorales, en función del número de miembros de pleno derecho que prudentemente se prevea puedan participar directamente en las mismas, de forma que se facilite el ejercicio del voto de modo escalonado, evitando en todo caso la superación del aforo máximo permitido en el local o locales, en los que se mantendrán en todo momento las medidas de prevención y contención sanitaria dictadas por la autoridad civil.
- 3.5. En cuanto al voto en ausencia, deberá ser contemplado en los procesos electorales de aquellas asociaciones que sobrepasen el centenar de asociados de pleno derecho, siendo necesaria a estos efectos la intervención, bien de fedatarios públicos, de carácter civil o eclesiástico, o bien, y siempre con las debidas garantías, de quienes ostenten la titularidad de la secretaría general de la asociación, o de los consiliarios u otros ministros sagrados delegados por éstos.
- 3.6. Los presidentes/legales representantes cuyo mandato esté comprendido en lo previsto en los números 2.1. y 2.2. de este decreto, podrán optar a reelección por un período inferior al previsto en sus propios estatutos, haciéndolo constar así en el momento de presentación de su candidatura, lo que devendrá vinculante, sin que sea necesaria, a estos efectos, la obtención de dispensa particular de la norma estatutaria.





- 3.7. De la misma forma y supuestos previstos en el número anterior, los presidentes/legales representantes que hubieran agotado la periodicidad máxima prevista en los propios estatutos, podrán optar a reelección, por período máximo de un año.
- 3.8. Se considerará elegido el candidato que obtenga, en única votación, la mayoría simple de votos favorables. En caso de empate, se aplicará lo previsto en el canon 119.
- 3.9. Aun en caso de que fuera presentada, o finalmente admitida, una sola candidatura, deberá procederse asimismo a la oportuna votación, en el modo determinado en este decreto, si bien los electores emitirán su voto únicamente en sentido afirmativo, negativo o en blanco, debiendo en tal caso el candidato alcanzar, igualmente, la mayoría simple de votos emitidos.
- 3.10. El elegido o reelegido, para adquirir de pleno derecho el oficio (can. 179 §5), deberá solicitar y obtener, conforme al código de derecho canónico, la oportuna confirmación del Obispo de Cartagena (cann. 177 §1, 179 §1, 317 §1, 312 §1.3º).
- 3.11. En caso de que, debido a disposiciones de la autoridad civil, no se llevara a efecto la votación presencial, se procederá al recuento únicamente del voto en ausencia, cuyo resultado se comunicará al obispo diocesano, a los fines previstos en el número siguiente.
- 3.12. En todo caso, cuando no llegue a iniciarse o completarse el proceso electoral, el obispo diocesano podrá adoptar aquellas medidas que, conforme a derecho, garanticen el efectivo gobierno de la asociación (can. 318).
- 4. En cuanto a la celebración de Asambleas generales ordinarias.**
- 4.1. Las asambleas generales ordinarias serán convocadas en el modo, plazos y a los efectos previstos en los propios estatutos, con las adecuaciones establecidas en el presente decreto.
- 4.2. La asamblea general ordinaria podrá hacerse coincidir con otra extraordinaria; en el caso de la asamblea electoral, podrá celebrarse el mismo día que la ordinaria, siempre que se garantice para aquélla lo establecido en el número 3.4 anterior.
- 4.3. A los efectos previstos en este número:
- 4.3.1. La convocatoria podrá llevarse a cabo en el modo establecido para la asamblea de elecciones en el número 3.1 de este decreto.
- 4.3.2. En todo caso, la asamblea ordinaria deberá ser convocada con al menos quince (15) días de antelación, o bien en plazo superior previsto en los propios estatutos.
- 4.3.3. Las reuniones podrán ser convocadas en cualquier lugar, de carácter eclesiástico o civil, cerrado o abierto, en el que sea permitido su desarrollo, observada la normativa civil en vigor.





- 4.3.4. Asimismo, la asamblea podrá llevarse a cabo, total o parcialmente, mediante conexión telemática que permita la visualización y audición directa de los participantes.
- 4.3.5. Las citaciones contendrán la celebración de la asamblea en primera y segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas un mínimo de quince (15) minutos.
- 4.3.6. En caso de convocatoria para participación mediante conexión telemática, en el modo previsto en el número 4.3.4. anterior, se informará debidamente sobre el medio propuesto, a fin de que los interesados puedan hacer uso del mismo, sin perjuicio, en todo caso, de lo establecido, en cuanto a votaciones, en los números siguientes.
- 4.3.7. En las asambleas ordinarias podrá hacerse uso, además del voto presencial, también del voto telemático, para dirimir los asuntos previstos estatutariamente como de obligada resolución; para la adopción de acuerdos sobre asuntos disciplinarios o aquellos que afecten directamente a la buena fama o intimidad de personas concretas (can. 220), podrán pronunciarse, siempre de modo secreto, quienes participen presencial o telemáticamente en las mismas.
- 4.3.8. Para la participación telemática, deberá garantizarse, además de la visibilidad de cada participante, información suficiente, en caso de voto secreto, sobre la técnica propuesta para garantizar la confidencialidad del mismo, a fin de que los miembros puedan valorar el ejercicio de su voto en el modo propuesto.
- 4.3.9. Asimismo, podrá instarse la participación y voto por delegación, la cual deberá conferirse en el modo previsto en el número 3.5 anterior, debiendo recaer, en todo caso, en un miembro de pleno derecho de la propia asociación.
- 4.3.10. La junta de gobierno, en el momento de proceder a la convocatoria de asamblea general, y hasta el día hábil anterior a su celebración, depositará en la sede de la asociación la documentación de la que se haya de dar cuenta en dicha asamblea, como pueda ser el balance de cuentas, la memoria de actividades, propuesta de altas y bajas voluntarias, etc., a fin de que los interesados puedan consultarla con anterioridad a la misma, e instruir el sentido del voto a la persona delegada, en su caso, para ello.
- 4.3.11. En el caso de que, llegado el momento de la celebración de la asamblea en primera convocatoria, el número de asistentes excediera el aforo máximo permitido, y no se subsanara el exceso, mediante la delegación o contacto telemático previstos en los párrafos anteriores, se suspenderá la segunda convocatoria; la junta de gobierno señalará y publicará entonces -siendo suficiente a estos efectos lo establecido de modo específico en el párrafo 3.4. y otro





lugar de mayor cabida, siempre que ello fuera posible, en la misma localidad.

- 4.3.12. En caso de que, valoradas las distintas posibilidades, y teniendo en cuenta la participación habitual en dichas reuniones que se desprende, entre otros, de los correspondientes libros de actas, se considere que alguna de las obligaciones estatutarias no puede llevarse a cumplimiento en el modo determinado en este decreto, los representantes de las asociaciones podrán solicitar ante la autoridad eclesiástica la oportuna dispensa de dicha normativa.

5. En cuanto a la celebración de asambleas extraordinarias.

- 5.1. Las asociaciones de fieles podrán convocar y celebrar, durante el tiempo de vigencia del presente decreto, y conforme a los propios estatutos, asambleas extraordinarias.
- 5.2. Serán de aplicación, a estos efectos, las adaptaciones previstas en el número 4 de este decreto, con las salvedades, en cuanto a voto telemático o por delegación, previstas en el mismo.

6. Ámbito de aplicación:

Este decreto general será de aplicación y obligará a todas las asociaciones de fieles, en el respeto de su respectiva naturaleza pública o privada, erigidas en la Diócesis de Cartagena (cann. 12 §3, 13).

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.- Queda autorizada nuestra DELEGACIÓN DIOCESANA DE HERMANDADES Y COFRADÍAS, para la elaboración y publicación de cuantas **Instrucciones** resultaran procedentes a fin de desarrollar y determinar, conforme a lo previsto en el canon 34, la forma en que ha de ejecutarse el presente decreto, lo que obligará de modo particular a los cargos representativos de las asociaciones de fieles.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.-

1. En todo caso, los responsables de las asociaciones de fieles y sus miembros deberán **respetar**, en el transcurso de las sesiones que se convoquen, las disposiciones sobre aforo, desinfección, prevención, acondicionamiento y cuantas otras sean establecidas por la autoridad eclesiástica competente, en particular, por el Coordinador COVID - 19 en la Diócesis de Cartagena.
2. Asimismo, se **adoptarán**, en cuanto sean de aplicación, las medidas dictadas en la misma materia por las autoridades civiles (Cfr. can. 22).

DISPOSICION ABROGATORIA.- Quedan **abrogados**, y sustituidos por el presente, los Decretos Generales de fechas 24 de junio (Prot. S./nº 366/20) y 26 de septiembre (Prot. S./nº 642/20), de 2020, y 25 de marzo de 2021 (Prot. S./ nº 175/21).






DISPOSICION DEROGATORIA.- Quedan **derogadas** temporalmente cuantas normas de igual o inferior rango, incluido el derecho propio de las asociaciones de fieles contenido en sus estatutos (cann. 94 y ss., 117, 299 §3, 304, 314), contradigan lo establecido en el presente decreto general, durante la vigencia del mismo, salvo disposición particular de la autoridad eclesiástica competente.

DISPOSICION FINAL.- El presente decreto general **entrará en vigor** (cann. 29, 8 §2) el día siguiente a su firma y promulgación, teniendo vigencia inicial de SEIS MESES a los efectos previstos en el mismo, que solo se extinguirán mediante disposición de igual o superior rango.

PROMULGACIÓN.- **Publíquese** el presente Decreto General en el Boletín Oficial de esta Diócesis de Cartagena, sin perjuicio de informar previamente de su contenido en los medios digitales de titularidad diocesana, lo que se considerará como suficiente y efectiva promulgación (cann. 29, 8 §2).

Dado en Murcia, a 25 de septiembre de 2021.



[Handwritten signature]

✠ JOSÉ MANUEL LORCA PLANES

OBISPO DE CARTAGENA EN ESPAÑA

Por mandato de S.E. Rvdma.



[Handwritten signature]

ENCARNACIÓN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
CANCELLER-SECRETARIA GENERAL DEL OBISPADO